

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00646/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00028/METEPEC/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?” (Sic)

II. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a la particular aclarara su solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Metepec, México a 02 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00028/METEPEC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación a su solicitud con número de folio 00028/METEPEC/IP/2018 mediante la cual requiere: "¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?" Por parte del Servidor Público habilitado se le solicita respetuosamente: 1. Especifique el periodo del cual requiere la información, pues es necesario conocer el dato con precisión para realizar la búsqueda. Lo anterior con la finalidad de, en caso de proceder, atender eficazmente su requerimiento.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la aclaración que había requerido de la particular, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Metepec, México a 20 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00028/METEPEC/IP/2018

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

IV. Inconforme con la determinación del **SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00646/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?”(Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar periodos, en realidad como necesito un panorama completo de la situación de laudos laborales en el ayuntamiento lo pregunte de manera general, sin embargo, específico: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber ¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?” (Sic)

V. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, rindió el Informe Justificado correspondiente, tal y como se advierte de la imagen inserta:

Folio Solicitud:	00029/METEPECAP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00646/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cerrar de instrucción		
Cambiar estatus:	Convocatoria a Audiencia	
	Acuerdo de Retorno / Acumulación	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
☒ IAC028IP18IJ.PDF		12/03/2018

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** envió el archivo electrónico denominado **IAC028IP18IJ.PDF**, mismo que al no actualizar lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública, no fue puesto a disposición de LA RECURRENTE; sin embargo, se inserta a continuación:



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

UT/MET/122/2018.

METEPEC, MÉXICO A 12 DE MARZO DEL 2018
RECURSO DE REVISIÓN: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE METEPEC

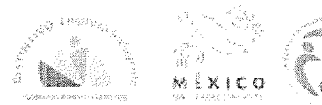
ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

M. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

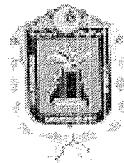
Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00646/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho interpuesto por la hoy recurrente C. [REDACTED] por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de enero de 2017, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00026/METEPEC/IP/2018 mediante la cual se solicitó la siguiente información:



Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Negramante"

"¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?" (SIC).

2. El 2 de febrero se envió a la ciudadana solicitud de aclaración:

"1. Especifique el periodo del cual requiere la información, pues es necesario conocer el dato con precisión para realizar la búsqueda. Lo anterior con la finalidad de, en caso de proceder, atender eficazmente su requerimiento."

3. En fecha 20 de febrero de 2018 el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cambió el estatus de la solicitud a NO PRESENTADA.

4. El 27 de febrero de 2018, la hoy recurrente, C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 00646/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente:

"¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?" (SIC).

Asimismo, la hoy recurrente, C. [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 00646/INFOEM/IP/RR/2018 expone como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

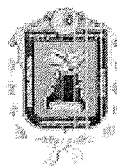
"El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar periodos, en realidad como necesito un panorama completo de la situación de laudos laborales en el ayuntamiento lo pregunte de manera general, sin embargo, específico: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración? ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿Cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos? ¿Abordan al llegar a la administraciones y a qué administraciones pasadas corresponden?" (SIC).

ANÁLISIS

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Que este sujeto obligado en ejercicio de las facultades que la ley le confiere solicitó aclaración a la ciudadana con la finalidad de que proporcionara el periodo del





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante"

cual solicitaba la información ello para contar con los elementos necesarios para realizar la búsqueda en los archivos.

Ello con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 159.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

...

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

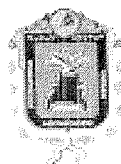
En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Segundo.- Que la hoy recurrente, C. [REDACTED] considera como acto impugnado lo siguiente:

"¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha zarzuras con este adeudo?" (SIC).

Como bien lo señala la hoy recurrente en su Recurso de Revisión "la pregunta de manera general" su cuestionamiento fue muy general, es por ello que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 - 2019



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

México y Municipios se solicitó una aclaración del periodo del cual requería la aclaración dato que se considera útil y necesario para realizar la búsqueda.

Tercero.- Que la hoy recurrente, C. [REDACTED] en el recurso de revisión marcado con el número 00646/INFOEM/IP/RR/2018 expone como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar periodos, en realidad como necesitó un panorama completo de la situación de faudas laborales en el ayuntamiento lo preguntó de manera general, sin embargo, específico: ¿Cuántos faudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por faudos laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha se cancelan con este adeudo? y también quiero saber cuántos faudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibirán por faudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponden?" (SIC).

Al respecto se señala que se solicitó aclaración en ejercicio de las atribuciones que la propia ley en la materia nos confiere:

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud

..."

Ahora bien, es menester considerar los siguientes puntos:

- No se le negó la información, se le solicitó una aclaración, por lo que este supuesto no está considerado como una causa de Recurso de Revisión. Cito la norma:





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
 2016 • 2018



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
 - II. La clasificación de la información;
 - III. La declaración de inexistencia de la información;
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - V. La entrega de información incompleta;
 - VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
 - VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - XI. La falta de trámite a una solicitud;
 - XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
 - XIV. La orientación a un trámite específico.
- ...

- La ley le otorga "un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen" fecha que venció el 20 de febrero de 2018.
- El Recurso de Revisión lo interpuso hasta el 27 de febrero cuando la solicitud en sistema tenía el estatus de "No Presentada", como lo prevé la norma anteriormente citada.

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

...





AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigromante."

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

...

Los datos que expone como razones o motivos de la inconformidad:

"El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar períodos, en realidad como necesito un panorama completo de la situación de laudos laborales en el ayuntamiento lo pregunto de manera general, sin embargo, específico: «Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018?» «Cuánta adeuda el ayuntamiento por laudos laborales durante esta administración?» «¿Desde qué fecha emite las con este adeudo?» y también quiero saber cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a qué administraciones pasadas corresponde?" (SIC).

Como se advierte, la hoy recurrente señala como razones o motivos de la inconformidad que la información la requiere de la actual administración, no obstante ello lo está manifestando después de fenecido el plazo que la propia ley le otorga de 10 días hábiles para dar respuesta a la aclaración.

Más aún, la ciudadana amplía su solicitud cuando señala: "y también quiero saber cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibió un por laudos laborales al llegar a la administraciones y a qué administraciones pasadas corresponde?" lo que recae en lo estipulado en la fracción VII del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón a lo anterior, se invoca el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;



Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016-2018



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, el Nigrante."

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Este sujeto obligado se manifiesta por la transparencia y la rendición de cuentas, pero siempre respetando los términos y plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que respetuosamente se reitera y se pide se considere lo siguiente:

- a) No se le negó el acceso a la información se le solicitó una aclaración que no presentó la hoy recurrente dentro de los diez hábiles que le confiere la ley.

Asimismo, este sujeto obligado se pronuncia porque la hoy recurrente ejerza su derecho de volver a presentar su solicitud, como lo tiene previsto el mismo artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual habremos de atender en los términos y plazos previstos por la ley en la materia.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente.

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 00646/INFOEM/IP/RR/2018 promovido por la recurrente, C. [REDACTED]

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.



E.C.P. Archivo

ATENTAMENTE

LIC. VERONICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha dieciséis de marzo del presente año, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Poenente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una

Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de que **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo por no presentada la solicitud de información que le fue planteada, en razón de, no haber presentado la aclaración correspondiente haciéndole de conocimiento que, contaba con el término de quince días para interponer el recurso de revisión, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, el plazo

de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiuno de febrero al catorce de marzo de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Procedencia. Este Órgano Garante analizará la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, por lo que, es conveniente destacar que del estudio íntegro

a la solicitud de información pública, se aprecia que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** le informara “¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo?.” (Sic)

Así, derivado de dicha solicitud y tal como quedó asentado en el Resultando II de la presente resolución en **fecha 2 de febrero de 2018**, **EL SUJETO OBLIGADO** efectuó requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles, **LA RECURRENTE especificara el periodo de tiempo del cual requería la información**, a efecto de estar en posibilidades de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

En el caso concreto, esta Ponencia Resolutora considera que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para efectuar el requerimiento de aclaración a la hoy **RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día

siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud."

Siendo así que, la prevención hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** es correcta y en apego al marco jurídico que rige los procedimientos relativos al derecho de acceso a la información pública, pues efectivamente como lo adujo **EL SUJETO OBLIGADO**, era necesario que **LA RECURRENTE** precisara la temporalidad de la información requerida, en virtud de que realizó cuestionamientos abiertos sobre los que no es posible determinar una fecha a partir de la cual pudiera hacerse entrega de la información.

A mayor abundamiento, tenemos que del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. Al **SUJETO OBLIGADO** le asiste el derecho para efectuar el requerimiento a la particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud planteada.
2. El requerimiento se notificará a la particular en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
3. El plazo para desahogar el requerimiento es de diez días hábiles.
4. Transcurrido el plazo de diez días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Por lo que, en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** estimó que la solicitud de información pública de donde deriva la respuesta impugnada, debía ser aclarada especificando se estableciera la temporalidad requerida para estar en condiciones de buscar y entregar la información, considerando así que no fue formulada en términos claros y precisos; ya que, al no establecer término para la búsqueda surge la imposibilidad para localizar la misma, por ende, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud de información pública, efectuó requerimiento a la hoy **RECURRENTE**, para que aclarara, corrigiera o completara su solicitud, ello con el objeto de poder entregar la información que le fue solicitada; como se afirmó le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para efectuar el citado requerimiento.

Así, el requerimiento se hizo dentro del término de 5 días hábiles, pues la solicitud se presentó en fecha 26 de enero de 2018, por lo que dicho plazo transcurrió del día 29 de enero al 2 de febrero de esta anualidad; por lo que, si el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública fue notificado a **LA RECURRENTE**, el 2 de febrero de 2018, este se encuentra dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por otra parte, considerando que el requerimiento de aclaración a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**, fue notificado el 2 de febrero del presente año, es por lo que, el plazo de diez días concedido a ésta, para que diera cumplimiento al

requerimiento de aclaración transcurrió del 6 al 19 de febrero de 2018, sin que conste en las constancias del expediente electrónico que nos ocupa, que la particular hubiese dado cumplimiento al aludido requerimiento.

Bajo este contexto, se afirma que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para no dar curso a la solicitud de mérito, presentada por **LA RECURRENTE**, en virtud de que ésta no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración ya analizado; en consecuencia, no procede el recurso de revisión al rubro anotado.

Por lo que, tomando en consideración que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste la razón para efectuar el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública y atendiendo a que **LA RECURRENTE** fue omisa en dar cumplimiento al referido requerimiento de aclaración, se concluye que el recurso de revisión interpuesto en contra del acto mediante el cual se efectuó el requerimiento de aclaración a la solicitud de información, es improcedente, toda vez que el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece de manera específica que, en contra del requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública, proceda el recurso de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que **LA RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa, señaló en sus motivos de inconformidad que:

“El sujeto obligado me pidió aclarar datos, especificar periodos, en realidad como necesito un panorama completo de la situación de laudos laborales en el ayuntamiento lo pregunte de manera general, sin embargo, específico: ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento a lo largo de la actual administración en los años 2016, 2017 y lo que va de 2018? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos

laborales durante esta administración? ¿Desde que fecha arrastras con este adeudo? y también quiero saber ¿cuántos laudos laborales heredados de administraciones pasadas? ¿cuál es el momento de la deuda que recibieron por laudos laborales al llegar a la administraciones y a que administraciones pasadas corresponde?” (Sic)

En primer término es de señalar que si bien es cierto que, la particular realizó la aclaración a la solicitud de información que le había sido requerida por **EL SUJETO OBLIGADO**, también lo es que como ya ha sido analizado no atendió dicho requerimiento dentro del término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que mediante la interposición del recurso de revisión formulo nuevos planteamientos al **SUJETO OBLIGADO**, al respecto, es de señalar que se trata de peticiones adicionales o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información de **LA RECURRENTE**; esto es, requiere información, que no había sido solicitada.

Ahora bien, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon en la solicitud primigenia resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**; por lo que, no tuvo oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas, atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente las solicitudes de acceso a la información que requiera y que a su derecho convengan.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE.”

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número 01/17 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima en el presente asunto,

al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.”

Por lo anterior, se establece que a través de la interposición del recurso de revisión **LA RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma y atendiendo a que el recurso de revisión al rubro anotado, es improcedente, en consecuencia se desecha el recurso de revisión en estudio, en términos del artículo 191, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

...

VII. El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00646/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00646/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV/IAHA